

Caracas, 30 AGOSTO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN**  
**I**  
**DE LOS HECHOS**

En fecha 28 de enero de 2005, la Inspectoría del Trabajo en la Zona del Hierro, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, inició procedimiento de sanción contra la sociedad mercantil EDITORIAL INGENIO C. A. (DIARIO DE GUAYANA), debido a que la Lic. Belkis Rangel, Supervisora del Trabajo la Seguridad Social e Industrial de la Unidad de Supervisión adscrita a la referida Inspectoría del Trabajo, en fecha 12 de agosto de 2004, se trasladó a la mencionada empresa con el objeto de realizar Acto Supervisorio de Reinspección, constatándose en esta visita que la citada empresa no subsanó los requerimientos ordenados en la visita de Inspección realizada en fecha 20 de mayo de 2004 (folios 11 al 13).

En fecha 30 de marzo de 2006, la *ut supra* Inspectoría del Trabajo dictó Providencia Administrativa Nº 06-059, mediante la cual acordó imponerle multa a la empresa infractora, por la cantidad de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 97.655.500,00), por las sanciones contenidas en los artículos 628, 629, 630, 633 y 642 de la Ley Orgánica del Trabajo, relativos a las siguientes infracciones:

- 1) Incumplimiento del horario de trabajo (Art.188 Ley Orgánica del Trabajo).
- 2) Incumplimiento de la jornada diaria y semanal (Arts. 195, 196 Ley Orgánica del Trabajo y 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).



- 3) Incumplimiento al pago de horas extras y feriados (Arts. 207, 208, 210 Ley Orgánica del Trabajo y 113 (actualmente Art. 87) de su Reglamento).
- 4) Incumplimiento de solicitud de autorización para laborar horas extras en la jornada de trabajo diurna y nocturna, no demostrando que se cancelaran con el recargo de Ley (Arts. 155 y 156 Ley Orgánica del Trabajo)
- 5) Incumplimiento de registro de horas extraordinarias (Art. 209 Ley Orgánica del Trabajo).
- 6) Incumplimiento al no suministrar información para verificar si los trabajadores de dirección, confianza, inspección y vigilancia laboran una jornada mayor a las once horas diarias, y si tienen el descanso mínimo dentro de la jornada, tal como lo indica el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 7) Incumplimiento al no suministrar información sobre la cancelación, con el recargo de ley, a los trabajadores sobre los día feriados y de descanso semanal laborados (Art. 154 Ley Orgánica del Trabajo).
- 8) Incumplimiento en el otorgamiento del día de descanso a los trabajadores (Arts. 218 de la Ley Orgánica del Trabajo y 114 y 119 (actualmente artículos 88 y 89) de su Reglamento).
- 9) Incumplimiento en la autorización de la Inspectoría del Trabajo para laborar días feriados y de descanso, de acuerdo al párrafo único del artículo 213 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 10) Incumplimiento de la empresa de entregar a los trabajadores el recibo de pago mensual en el cual aparece descrito las asignaciones y deducciones (Art. 133 LOT).



- 11) Incumplimiento en el suministro de información para la verificación de la acreditación mensual del concepto de prestación de antigüedad después del tercer mes de servicio (Arts.146 y 175 de la Ley Orgánica del Trabajo).
- 12) Incumplimiento en la demostración de la cancelación oportuna a los trabajadores de los beneficios de fin de año, de acuerdo a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 13) Incumplimiento en la demostración del pago y disfrute de las vacaciones a los trabajadores, (Arts. 219,220, 222, 223, 226 y 235 de la Ley Orgánica del Trabajo)
- 14) Incumplimiento de la Resolución N° 2921, referente a los reportes estadísticos trimestrales.
- 15) Incumplimiento en el establecimiento de guarderías para los hijos de los trabajadores (Arts. 391 y 392 de la Ley Orgánica del Trabajo, 126 y 136 (actualmente 101 y 109) de su Reglamento ).
- 16) Incumplimiento en la incorporación de los trabajadores en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) y no cumplir con la retención del aporte a los trabajadores, ni el aporte patronal (Art. 10 Ley del INCE).
- 17) Infracción de los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social.
- 18) Incumplimiento por no acreditar la IVSS, las retenciones hechas a los trabajadores y al aporte patronal (Art. 63 Reglamento General Ley del Seguro Social).

- 19) Incumplimiento de la incorporación de los trabajadores al Fondo Mutual Habitacional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda.
- 20) Incumplimiento al Programa de Higiene y Seguridad Industrial, contenida en el artículo 862 del RCHST (vigente para la fecha) y la Norma COVENIN 2260.
- 21) Incumplimiento al programa de adiestramiento del personal en Seguridad Industrial (Arts 19 LOPCYMAT y 862 RCHST -vigente para la fecha-)
- 22) Incumplimiento a la notificación de los riesgos a los que están expuesto los trabajadores en ejecución de sus actividades (Art. 6 LOPCYMAT y 237 de la Ley Orgánica del Trabajo).
- 23) Incumplimiento por no suministrar el Equipo de Protección Personal y Uniforme a los trabajadores (Art. 793 RCHST (vigente para la fecha) y la Norma COVENIN 2237-85)
- 24) Incumplimiento a la realización de exámenes médicos pre-ocupaciones a los trabajadores (Art. 496 RCHST, vigente para la fecha).
- 25) Incumplimiento en la constitución del Comité de Higiene y Seguridad, contrario a lo previsto en el instructivo del Ministerio del Trabajo (Arts. 35, 36 LOPCYMAT y Norma COVENIN 2270-95).
- 26) Incumplimiento por no entrenar a los trabajadores para actuar en caso de incendio y manejo del equipo de extinción (Arts. 777 y 778 del RCHST -vigente para la fecha-).

27) La empresa dispone de un solo botiquín de primeros auxilios, cantidad insuficiente para el tamaño de la empresa y las actividades que se ejecuten (Convenio 120, Art. 06 numeral 4 de la LOPCYMAT) (folios 25 al 31).

En fecha 07 de julio de 2006, la referida empresa fue notificada de la anterior decisión (folio 35).

El día 14 de julio de 2006, el ciudadano MARIO GARCÍA SILVEIRA, abogado en ejercicio y debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 40.023, en su carácter de apoderado de la empresa infractora, estando dentro del lapso procesal señalado para apelar, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando lo siguiente:

*“...es el caso que las sanciones que se pretenden aplicar a mi representada por los hechos que se imputan en el acta de propuesta de sanción de fecha diecisiete de agosto del 2005, en su mayoría no está tipificada en ningún instrumento jurídico;*

*...(omissis)...*

*En cuanto a los puntos 03 al 16 se propone la imposición de la sanción fundamentando dicha sanción en el artículo 642 de la ley orgánica del trabajo (sic). (...) del análisis del artículo claramente se puede determinar que estamos en presencia de la aplicación de una sanción cuyos hechos que dan lugar a la multa no se encuentra previsto en instrumento jurídico alguno, en consecuencia violatoria del artículo 49 numeral 6 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela*

*...(omissis)...*

*el mencionado artículo 642 no contiene ningún tipo de sanción para los hechos relacionados con los puntos 3 al 16 de la citada acta; Pues (sic) el mismo se refiere a desobediencia a citación u orden emanada del funcionario del trabajo ...(omissis)... Por lo tanto estoy en presencia de un falso supuesto de hecho de la norma aplicada*

*...(omissis)...*



*el acto administrativo es absolutamente nulo de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y porque su causa está afectada de Falso Supuesto de Derecho y viola el Principio Constitucional de La Legalidad, previsto en la norma del artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual la constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen*

*...(omissis)...*

*la Providencia Administrativa Nro. 06-059 (...) estima la multa en un monto de Bs. 97.655.500,00 (sic) en aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo específicamente en los dispositivos de los artículos 628, 629, 630, 633 y 642. Sin embargo, las normas invocadas sujetan al funcionario a límites explícitamente previstos en los distintos dispositivos y sólo le dá (sic) libertad para conducir manejarse dentro del límite mínimo y máximo de la sanción, previa consideración de las características propias de cada empleador*

*...(omissis)...*

*el acto cuestionado violenta la norma constitucional mencionada, que obliga a la administración a sujetar sus actividades a las atribuciones que les definen la ley. En el caso comentado el Inspector del Trabajo, tiene específicamente delimitadas sus funciones en lo que a sanciones se refiere, por ello su actividad debe atenerse a lo establecido en el ordenamiento positivo, sin la posibilidad de aplicar criterios propios que lo alejen de la norma respectiva..."*

*...(omissis)...*

*el acto administrativo cuestionado aplica las normas de los artículos 628, 629, 633, 635 y 642, falsamente dándole un sentido impropio a las situaciones de hecho que están bajo su alcance (folios 37 al 41).*

## II

### MOTIVACIÓN



De seguidas esta Superior Instancia Administrativa, pasa a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** Constata este Despacho, a los folios once (11) al trece (13) del expediente, que en fecha 12 de agosto de 2004, la Lic. Belkis Rangel C., Supervisora del Trabajo y Seguridad Social, adscrita a la Unidad de Supervisión de la Inspectoría del Trabajo en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, realizó una visita de Reinspección a la empresa EDITORIAL INGENIO, C. A. ( DIARIO DE GUAYANA), a los efectos de constatar el cumplimiento de los requerimientos hechos a la referida empresa en la visita de Inspección efectuada en fecha 20 de mayo de 2004, verificándose que la empresa infractora no subsanó las irregularidades observadas, motivo por los cuales la Inspectoría de la causa acordó imponerle la sanción contenida en la multa aquí recurrida.

**SEGUNDA:** Constata asimismo este Despacho, que la empresa infractora -notificada oportunamente de la anterior decisión- no concurrió a formular ningún tipo de alegatos en el lapso de ocho (08) días a que se contrae el literal “c” del artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo; motivo por el cual no se abrió el lapso probatorio y se dio por terminada la averiguación, dictándose la providencia aquí recurrida.

**TERCERA:** El recurrente inicia su escrito de apelación, refiriéndose a los antecedentes del caso, para posteriormente señalar los vicios que -a su criterio- pesan sobre el acto impugnado. En este sentido, expreso:

*“... es el caso que las sanciones que se pretenden aplicar a mi representada por los hechos que se imputan en el acta de propuesta de sanción de fecha diecisiete de agosto del 2005, en su mayoría no está tipificadas en ningún instrumento jurídico*

*...(omissis)...*



*En cuanto a los puntos 03 al 16 se propone la imposición de la sanción fundamentando dicha sanción en el artículo 642 de la ley orgánica del trabajo (sic). ...(omissis)... del análisis del artículo claramente se puede determinar que estamos en presencia de la aplicación de una sanción cuyos hechos que dan lugar a la multa no se encuentra previsto en instrumento jurídico alguno, en consecuencia violatoria del artículo 49 numeral 6 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela ...(omissis)... el mencionado artículo 642 no contiene ningún tipo de sanción para los hechos relacionados con los puntos 3 al 16 de la citada acta; Pues (sic) el mismo se refiere a desobediencia a citación u orden emanada del funcionario del trabajo ...(omissis)... Por lo tanto estoy en presencia de un falso supuesto de hecho de la norma aplicada ...(omissis)... el acto administrativo es absolutamente nulo de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos y porque su causa está afectada de Falso Supuesto de Derecho y viola el Principio Constitucional de La Legalidad, previsto en la norma del artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual la constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen ...(omissis)... la Providencia Administrativa Nro. 06-059 (...) estima la multa en un monto de Bs. 97.655.500,00 (sic) en aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo específicamente en los dispositivos de los artículos 628, 629, 630, 633 y 642. Sin embargo, las normas invocadas sujetan al funcionario a límites explícitamente previstos en los distintos dispositivos y sólo le dá (sic) libertad para conducir manejarse dentro del límite mínimo y máximo de la sanción, previa consideración de las características propias de cada empleador*

*...(omissis)...*

*el acto cuestionado violenta la norma constitucional mencionada, que obliga a la administración a sujetar sus actividades a las atribuciones que les definen la ley. En el caso comentado el Inspector del Trabajo, tiene específicamente delimitadas sus funciones en lo que a sanciones se refiere, por ello su actividad debe atenerse a lo establecido en el ordenamiento positivo, sin la posibilidad de aplicar criterios propios que lo alejen de la norma respectiva..."*

Sobre estos alegatos debe señalarse lo siguiente:

### **1. DE LA COMPETENCIA MANIFIESTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO.-**

En este sentido y siendo que el recurrente manifestó que la Inspectoría del Trabajo es incompetente para dictar sanciones. este Despacho considera conveniente señalar al respecto, que el dispositivo de los artículos 628, 629, 630, 633 y 642 de la Ley Orgánica del Trabajo faculta al Inspector para la imposición de sanciones en las infracciones referentes al incumplimiento en (artículo 628) la fijación de los anuncios relativos a la concesión de días y horas de descanso; (artículo 629) incumplimiento en la duración máxima de la jornada de trabajo y al trabajo nocturno; (artículo 630) incumplimiento en pago a sus trabajadores de la participación en los beneficios, o la prima de navidad; (artículo 633) las condiciones de higiene y seguridad industrial, y estas preceden de las facultades de los Comités de Seguridad y Salud Laboral previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo; (artículo 642) desobediencia a citación u orden emanada del funcionario del Trabajo. Así mismo, los artículos 586 y 589 de la Ley Orgánica del Trabajo, entre otros, impone a los Inspectores del Trabajo la delicada misión de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación del trabajo y su Reglamento, así como, las condiciones de Higiene y Seguridad. En consecuencia, considera esta Superior Instancia Administrativa, que el Inspector del Trabajo se fundó en las atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico, y así se declara.

### **2. DEL FALSO SUPUESTO DE DERECHO:**

Asimismo la representación de la empresa reclamada señaló que hubo falso supuesto de derecho, manifestando que:

*“... el acto administrativo es absolutamente nulo de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos y porque su causa está afectada de Falso Supuesto de Derecho y viola el Principio Constitucional de La Legalidad, previsto en la norma del artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual la constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen ...(omissis)... la Providencia Administrativa Nro. 06-059 (...) estima la multa en un monto de Bs. 97.655,500 (sic) en aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo específicamente en los dispositivos de los artículos 628, 629, 630, 633 y 642. Sin embargo, las normas invocadas sujetan al funcionario a límites explícitamente previstos en los distintos dispositivos y sólo le dá (sic) libertad para conducirse dentro del límite mínimo y máximo de la sanción, previa consideración de las características propias de cada empleador*

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia en lo que respecta al falso supuesto ha manifestado lo siguiente:

*“... se concibe el falso supuesto como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto. Se trata, entonces, de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad absoluta; por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, de manera que guardaran la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal”.<sup>1</sup>*  
(Subrayado de este Despacho).

Asimismo, sobre el particular también ha sostenido el máximo Tribunal lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Exp. 13.096 Sentencia Nº 00465 de fecha 22 de marzo de 2001.

*“...el vicio de falso supuesto se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto”<sup>2</sup>.*

Partiendo del criterio jurisprudencial antes transcrito, se puede afirmar que en el procedimiento sancionatorio laboral, al ser constatada la violación o vulneración de las disposiciones de la legislación del trabajo y su Reglamento, así como, las condiciones de Higiene y Seguridad, las Inspectorías del Trabajo tienen la obligación de mantener el proceso y las decisiones dentro del marco de los valores y principios legales, así como el compromiso de tomar las medidas que estimen pertinentes y necesarias para velar por la defensa y el cumplimiento de los mismos y así proteger a estas personas que se encuentren en estado de debilidad jurídica con respecto a otros; por lo que al verificar la violación de dichos derechos deben aplicar sanciones tomando en cuenta el derecho vulnerado, la magnitud del daño causado y el número de personas afectadas.

Como se observa, el recurrente parece haber solapado indebidamente el alegato de nulidad absoluta, al hacer referencia al falso supuesto de derecho por la errónea interpretación o aplicación de los artículos 628, 629, 630, 633 y 642 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Sobre este particular debe señalarse que, en primer lugar, tal y como se encuentra plenamente probado en el presente procedimiento, la empresa

---

<sup>2</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Exp. Nº 16312 Sentencia Nº 01117 de fecha 19 de septiembre de 2002.

EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUAYANA) incurrió en los supuestos de hecho contemplados y sancionados en los artículos 628, 629, 630, 633 y 642 de la Ley Orgánica del Trabajo y que la actuación de la Inspectoría del Trabajo que dictó el acto recurrido, se ajustó fielmente al ejercicio de las competencias conferidas en los artículos 586 y 589 *ejusdem*.

Ahora bien, resulta evidente que la Providencia Administrativa recurrida, fue dictada en base a una serie de conductas del patrono que han sido subsumidas en los supuestos de hecho contemplados y sancionados en los ya mencionados artículos 628, 629, 630, 633 y 642 de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que mal podría sostenerse que la Administración incurrió en falsos supuestos, de hecho o de derecho, al momento de dictar el acto administrativo; efectuándose dicha subsunción con base en elementos de convicción fundados en un razonable sustento probatorio.

**CUARTO:** En virtud de todo lo antes expuesto, este Despacho estima oportuno entrar a examinar cada una de las infracciones atribuidas a la empresa EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUYANA), así como las sanciones impuestas por la Inspectoría del Trabajo “Alfredo Maneiro”, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, para establecer la magnitud del daño causado y de este modo determinar la proporcionalidad entre la multa aplicada y las infracciones cometidas por la mencionada empresa.

En este sentido, es de observar que el principio de proporcionalidad se encuentra concretado en las previsiones contenidas en el artículo 644 de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece los límites dentro de los cuales el funcionario ha de establecer la debida proporcionalidad; a saber:

*“Artículo 644.- Al imponer la multa, el funcionario que la aplique establecerá el término medio entre el límite máximo y el mínimo, pero la aumentará hasta el superior o la reducirá hasta el inferior según el*

*mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie.*

*En todo caso se considerará la mayor o menor entidad de la infracción, la importancia de la empresa, explotación o establecimiento, el número de personas perjudicadas y cualquiera otra circunstancia que estimare el funcionario respectivo con criterio de equidad.”*

La interpretación sistemática y concordada de la norma transcrita, lleva a concluir que, aun cuando las disposiciones laborales otorgan cierta discrecionalidad a la Autoridad Administrativa para imponer las multas previstas en la Ley, el monto de las mismas debe ser fijado entre los límites mínimos y máximos, guardando proporcionalidad y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Ahora bien, es importante señalar que dicho monto debe ser calculado por el número de trabajadores y trabajadoras afectados, sólo en aquellos casos en los cuales resulten lesionados o vulnerados derechos esenciales de rango constitucional, cuyo conculcamiento pueda poner en peligro la vida, salud e integridad de los mismos, con lo que se persigue respetar la proporcionalidad que debe existir entre el supuesto de hecho que dio lugar al acto administrativo y la garantía y finalidad de la norma, es decir, guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a objeto de alcanzar un verdadero equilibrio en el cumplimiento de los fines de la Administración Pública. Así, cuando se trata de violaciones a normas jurídicas que protegen la vida, la salud, así como a la satisfacción de necesidades básicas protegidas constitucionalmente de los trabajadores y trabajadoras, debe entenderse que se ha cometido una contravención a los valores custodiados o protegidos por la constitución y la legislación, los cuales guardan relación directa con bienes jurídicos tutelados bajo el régimen especial -dado su gravedad y trascendencia- de los derechos fundamentales; en consecuencia, cada vez que se han infringido derechos laborales fundamentales y de seguridad social que pongan en riesgo la seguridad,



la salud y la satisfacción de necesidades básicas de los trabajadores y trabajadoras al servicio de un patrono, subsumibles a todo evento dentro de los supuestos generadores de la imposición de la sanción, ha de considerarse que se han cometido tales infracciones hacia cada uno de los trabajadores afectados individualmente, pues de lo contrario se estaría consagrando un régimen de impunidad con respecto a las amenazas y lesiones a los derechos humanos fundamentales, en abierta contradicción del texto constitucional y de la ley.

De tal manera que, las Inspectorías del Trabajo a los fines de respetar el principio de proporcionalidad en el procedimiento sancionatorio laboral, deben atender, entre otros, a la gravedad de la infracción cometida, al daño causado y particularmente al número de trabajadores y trabajadoras afectados. De allí que, la Administración en aras de proteger los derechos y garantías de este grupo de personas consideradas débiles jurídicos, debe examinar las faltas cometidas por los patronos y patronas, así como las consecuencias derivadas de dichas faltas y lograr de este modo la consagración del Estado, como un verdadero “...**Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político...**”<sup>3</sup> (Negrillas de este Despacho).

Igualmente, es importante destacar que las garantías y derechos constitucionales que deben imperar en todo proceso, constituyen en sí mismo expresión de los fines propios del Estado venezolano, particularmente desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999. Tal expresión de los fines del Estado, es a su vez manifestación tangible del carácter de Estado social de derecho y de justicia, que propugna la

---

<sup>3</sup> 5 Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela



preeminencia de las garantías constitucionales como valores primordiales de la sociedad, así como “ ...la defensa y el desarrollo de la persona humana y el respeto a su dignidad...”.<sup>4</sup> Así lo expresó, la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia, en sentencia Nº 85, de fecha 24 de enero de 2002, que a continuación se transcribe parcialmente:

*“El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social.*

*El Estado Social va a reforzar la protección jurídico constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos. Como valor jurídico, no puede existir una protección constitucional a expensas de los derechos fundamentales de otros...*

*El Estado Social, trata de armonizar intereses antagónicos de la sociedad, sin permitir actuaciones ilimitadas a las fuerzas sociales, en base al silencio de la ley o a ambigüedades de la misma, ya que ello conduciría a que los económicos y socialmente mas fuertes establezcan una hegemonía sobre los débiles, en la que las posiciones privadas de poder se convierten en una disminución excesiva de la libertad real de los débiles, en un subyugamiento que alienta perennemente una crisis social.”<sup>5</sup>*

Partiendo del criterio jurisprudencial antes transcrito, se puede afirmar que en el procedimiento sancionatorio laboral, al ser constatada el acaecimiento de

---

<sup>4</sup>6 Artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>5</sup> Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia Nº 85 de fecha 24 de enero de 2002. Expediente Nº 01-1274. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.



circunstancias de hecho que comprometan principios y derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras, las Inspectorías del Trabajo tienen la obligación de mantener el proceso y las decisiones dentro del marco de los valores y principios constitucionales, así como el compromiso de tomar las medidas que estimen pertinentes y necesarias para velar por la defensa y el cumplimiento de los mismos y así proteger a estas personas que se encuentren en estado de debilidad jurídica con respecto a otros; por lo que al verificar la violación de dichos derechos deben aplicar sanciones tomando en cuenta el derecho vulnerado, la magnitud del daño causado y el número de personas afectadas, en ejercicio de la acción de reestablecimiento del orden jurídico infringido, y así se declara.

Ahora bien, establecida la trascendencia de los valores jurídicos tutelados, así como la procedencia del acto de sanción a consecuencia de la infracción de aquellos por parte de la recurrente, se observa que en cada una de las infracciones cometidas por la empresa EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUAYANA), la Inspectoría de la causa fijó como monto el límite máximo previsto en la Ley para cada una de ellas. Por esta razón, con vista a salvaguardar por imposición del debido proceso los derechos del recurrente infractor, este Despacho pasa a considerar las circunstancias asumidas por la Inspectoría del mérito para imponer el límite máximo previsto en cada norma violentada, teniendo como norte la protección de los derechos humanos a la vida, salud e integridad personal de cada uno de los trabajadores y trabajadoras afectado, a saber:

**1.- Incumplimiento a la publicación del horario de trabajo en lugar visible en las instalaciones de la empresa:**

En lo que respecta a la infracción del artículo 188 de la Ley Orgánica del Trabajo, la empresa infringe la norma relativa a la duración de la jornada de trabajo, motivo por el cual la Inspectoría del Trabajo impuso una sanción por el

monto de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 12.206.937,06).

En lo atinente a esta violación, se aprecia que dicho incumplimiento fue constatado con ocasión a las visitas de Inspección y Reinspección realizadas en la sede de la empresa en fechas 20 de mayo de 2004 y 12 de agosto del mismo año, tal y como se señala en acta que cursa en los folios 03 al 13 del presente expediente, y que a continuación se transcriben parcialmente:

Acta de Reinspección de fecha 12 de agosto de 2004:

*“...obteniendo el siguiente resultado: 1.- Con relación con la jornada máxima (sic) diaria y semanal legalmente permitida no se pudo verificar el cumplimiento de la misma dado que la empresa no suministro (sic) información. Por otra parte no se registro (sic) el horario de Trabajo (sic) ante la unidad (sic) de Supervisión de la Inspectoría del Trabajo...”*

Como podemos apreciar de Acta de Visita de Reinspección realizada en fecha 12 de agosto de 2004, se constató el incumplimiento referido al incumplimiento a la publicación del horario de trabajo en lugar visible en las instalaciones de la empresa, con lo que esta Superior Instancia Administrativa constata la efectiva incursión de la empresa recurrente en el supuesto de hecho previsto en el artículo 628 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual dispone:

***“Artículo 628.- Al patrono que no fije anuncios relativos a la concesión de días y horas de descanso, o no los ponga en lugares visibles en el respectivo establecimiento o en cualquier otra forma aprobada por la Inspectoría del Trabajo, se le impondrá una multa no menor del equivalente a un cuarto (1/4) de un salario mínimo, ni mayor al equivalente a un (1) salario mínimo.”*** (negritas añadidas).

Con fundamento en la norma transcrita, y constatado el supuesto de hecho que genera la imposición de multa, y considerando que tal incumplimiento no afecta derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras de la referida



empresa, apegado a principios constitucionales, este Despacho considera que el monto de la multa debe ser el término medio entre un cuarto (1/4) de salario mínimo y un (1) salario mínimo vigente para la fecha de la infracción, esto es, 12 de agosto de 2004, el cual conforme al Decreto Nº 2.902, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.928 de fecha 30 de abril de 2004, era la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.321.235,20 )**.

En consecuencia, se sanciona a la empresa EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUAYANA) con una multa de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS SIN CÉNTIMOS (Bs. 200.772,00)**. Este monto es el resultado de aplicar el término medio entre un cuarto (1/4) de salario mínimo y un (1) salario mínimo, de conformidad con el artículo 628 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con su artículo 644, lo que equivale en su límite mínimo a OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 80.308,80) y en su límite máximo a TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.321.235,20 ), lo que sumado alcanza a CUATROCIENTOS UN MIL BOLÍVARES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 401.544,00) y cuyo término medio es **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS SIN CÉNTIMOS (Bs. 200.772,00)**, y así se decide.

## **2.- Incumplimiento a las normas relativas a la duración de la jornada máxima diaria y semanal:**

En lo que respecta a la infracción de los artículos 207, 208 y 210 de la Ley Orgánica del Trabajo y 113 (actualmente artículo 87) de su Reglamento, la empresa infringe las normas relativas a la duración de la jornada de trabajo, motivo por el cual la Inspectoría del Trabajo impuso una sanción por el monto de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 12.206.937,06)**.

En lo atinente a esta violación, se aprecia que dicho incumplimiento fue constatado con ocasión a las visitas de Inspección y Reinspección realizadas en la sede de la empresa en fechas 20 de mayo de 2004 y 12 de agosto del mismo año, tal y como se señala en acta que cursa en los folios 03 al 13 del presente expediente, y que a continuación se transcriben parcialmente:

Acta de Reinspección de fecha 12 agosto de 2004:

*“... Con relación a las horas extras, se pudo constatar que la empresa labora horas extras tanto diurnas como nocturnas, sin embargo no se pudo verificar el pago con los respectivos recargos del 50 % para la hora extra diurna y el 50% más 30% para la hora extra nocturna dado que la empresa no dispone de un registro por este concepto. Por otra parte la empresa no dispone del permiso emitido por el Ministerio del Trabajo ... (omissis)... En relación con la jornada máxima de 11 horas diarias para los Trabajadores (sic) de dirección, confianza, inspección y vigilancia ... (omissis)... Incumpliendo lo dispuesto en el Artículo (sic) 198 LOT ... (omissis)... Con relación a los días feriados y de descanso laborados no se pudo constatar Todos (sic) los aspectos derivados de este concepto, es decir: el recargo del 1,5 veces, el descanso compensatorio por feriado o descanso trabajado. Por otra parte, la empresa no dispone de la autorización emitida por el Ministerio del Trabajo para laborar estos días ... (omissis)... la empresa no entrega listines de pago ... (omissis)... Con relación a la antigüedad la empresa no suministro (sic) información que permita verificar el depósito (sic) mensual de la antigüedad a cada trabajador ... (omissis)... Con relación a las vacaciones la empresa no demostro (sic) disponer de un registro que permita verificar los aspectos concernientes a este concepto ... (omissis)... La empresa no demostró haber gestionado la inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos del Ministerio del Trabajo e igualmente los Reportes Trimestrales de Empleo, Horas Extras y Salarios ...”*

Como podemos apreciar del Acta de Visita de Reinspección realizada en fecha 12 de agosto de 2004, se constató el incumplimiento no sólo el referido a la presentación de los permisos para trabajar horas extraordinarias, sino también el referido al pago de las horas extraordinarias laboradas, tanto diurnas como

nocturnas, así como el incumplimiento relacionado con la jornada máxima de trabajo; no se da el descanso compensatorio de los días feriados y de descanso laborados, con que este Despacho constata la efectiva incursión de la empresa recurrente en el supuesto de hecho previsto en el artículo 629 de la Ley Orgánica del Trabajo. Por otra parte, y a los fines de atender a lo previsto en el artículo 644 *eiusdem* en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica Procedimientos Administrativos, se modifica la sanción impuesta en los siguientes términos:

*“Artículo 629.- Al patrono que infrinja las normas relativas a la duración máxima de la jornada de trabajo y al trabajo nocturno, o las disposiciones relativas a los días hábiles se le impondrá una multa no menor del equivalente a un cuarto (1/4) de un salario mínimo, ni mayor al equivalente a un (1) salario mínimo.”* (negritas añadidas)

En este sentido, esta Superior Instancia Administrativa constatado el supuesto de hecho que genera la imposición de la multa y considerando que tal incumplimiento afecta derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras de la referida empresa, apegado a principios constitucionales, este Despacho considera que el monto de la multa debe ser el término medio entre un cuarto (1/4) de salario mínimo y un (1) salario mínimo vigente para la fecha de la infracción, esto es, 12 de agosto de 2004, el cual conforme al Decreto Nº 2.902, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.928 de fecha 30 de abril de 2004, era la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.321.235,20)**, multiplicado por el número de trabajadores y trabajadoras afectadas.

En consecuencia, se sanciona a la empresa EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUAYANA) con una multa de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 7.629.336,00)**. Este monto es el resultado de aplicar el término medio entre un cuarto (1/4) de salario mínimo y un (1) salario mínimo, de

conformidad con el artículo 629 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con su artículo 644, lo que equivale en su límite mínimo a OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 80.308,80) y en su límite máximo a TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.321.235,20 ), lo que sumado alcanza a CUATROCIENTOS UN MIL BOLÍVARES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 401.544,00) y cuyo término medio es DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS SIN CÉNTIMOS (Bs. 200.772,00), monto que debe ser multiplicado por el número de trabajadores y trabajadoras afectas, en virtud de la sanción y del bien jurídico tutelado por ella, que en el presente caso son treinta y ocho (38), dando un total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 7.629.336,00)**, y así se decide.

### **3.- Incumplimiento a las normas relativas al pago de la bonificación de fin de año:**

En lo que respecta a la infracción del artículo 630 de la Ley Orgánica del Trabajo, la empresa infringe la norma relativa al pago de la bonificación o prima de navidad a sus trabajadores y trabajadoras, motivo por el cual la Inspectoría del Trabajo impuso una sanción por el monto de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 12.206.937,06)**.

En lo atinente a esta violación, se aprecia que dicho incumplimiento fue constatado con ocasión a las visitas de Inspección y Reinspección realizadas en la sede de la empresa en fechas en fechas 20 de mayo de 2004 y 12 de agosto del mismo año, tal y como se señala en acta que cursa en los folios 03 al 13 del presente expediente, y que a continuación se transcriben parcialmente:

Acta de Reinspección de fecha 12 agosto de 2004:

*“... En relación con las utilidades se pudo constatar que la empresa cancela 10 días por este concepto, contrario a lo establecido en los Artículos (sic) 174 y 175 LOT ...”*

Como podemos apreciar de Acta de Visita de Reinspección realizada en fecha 12 de agosto de 2004, se constató el incumplimiento referido a la cancelación de la bonificación de fin de año a los trabajadores y trabajadoras, con lo que este Despacho constata la efectiva incursión de la empresa recurrente en el supuesto de hecho previsto en el artículo 630 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual dispone:

***“Artículo 630.- Al patrono que no pague correctamente a sus trabajadores la participación en los beneficios, o la bonificación o prima de navidad que les corresponde, se le impondrá una multa no menor del equivalente a un cuarto (1/4) de un salario mínimo, ni mayor al equivalente a dos y medio (2 1/2) salarios mínimos.”***  
(negrillas añadidas)

En este sentido, esta Superior Instancia Administrativa constatado el supuesto de hecho que genera la imposición de la multa y considerando que tal incumplimiento no afecta derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras de la referida empresa, apegado a principios constitucionales, este Despacho considera que el monto de la multa debe ser el término medio entre un cuarto (1/4) de salario mínimo y dos y medio (2 1/2) salarios mínimos vigente para la fecha de la infracción, esto es, 12 de agosto de 2004, el cual conforme al Decreto Nº 2.902, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.928 de fecha 30 de abril de 2004, era la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.321.235,20 )**.

En consecuencia, se sanciona a la empresa EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUAYANA) con una multa de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN**



**MIL SETECIENTOS TRES BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 441.703,40).** Este monto es el resultado de aplicar el término medio entre un cuarto (1/4) de salario mínimo y dos y medio (2 ½) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 630 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con su artículo 644, lo que equivale en su límite mínimo a OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 80.308,80) y en su límite máximo a OCHOCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 803.098,00), lo que sumado alcanza a OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 883.406,80) y cuyo término medio es CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 441.703,40), y así se decide.

#### **4.- Incumplimiento a las normas relativas a las Condiciones de Higiene y Seguridad Industrial:**

Por haberse demostrado plenamente el incumplimiento a las normas relativas a las Condiciones de Higiene y Seguridad Industrial, de conformidad con los artículos 496, 777, 778, 793 y 862 (vigentes para la fecha) del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, 06, 19 y 35 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo; así como las Normas COVENIN Nros. 2260, 2226-90, 2237-85 y 2270-95; motivo por el cual la Inspectoría del Trabajo impuso una sanción por el monto de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 48.827.752,04).**

Ahora bien, como quiera que la violación a estas normas, afecta en si mismo directrices, disposiciones, limitaciones y criterios en materia de seguridad y salud en el trabajo, en directa observancia de valores jurídicamente tutelados en función de derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras, que afectan directamente a la salud e incluso a la vida, a juicio de este Despacho

constituye una infracción cuyos efectos perjudiciales o dañosos conculca el legítimo interés del total de los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en la empresa recurrente infractora. En consecuencia, se ajusta a derecho aplicar sanción por el número total de los trabajadores y trabajadoras directamente afectados, y así se declara.

Por otra parte, y a los fines de atender a lo previsto en el artículo 644 de la Ley Orgánica del Trabajo en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en razón de que no se evidencia de actas que concurren agravantes que justifiquen la imposición de la sanción en su término máximo, se modifica la sanción impuesta en los siguientes términos:

El artículo 633 de la Ley Orgánica del Trabajo, dispone lo siguiente:

*“Artículo 633. En caso de infracciones relativas a las condiciones de higiene y seguridad industrial, **se le impondrá al patrono infractor una multa no menor del equivalente a un cuarto (1/4) de un salario mínimo, ni mayor del equivalente a dos (2) salarios mínimos...**(omissis)...”* (negritas añadidas).

Con fundamento en la norma parcialmente transcrita, y constatado como ha sido de actas la subsunción de la conducta de la empresa infractora en el supuesto de hecho que generó la imposición de la multa, se estima que el monto de la misma debe ser la cantidad que resulte del término medio de los montos anteriormente señalados, calculados con base al salario mínimo vigente para la fecha en que se constató la infracción, esto es, 12 de agosto de 2004, el cual conforme al Decreto Nº 2.902, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.928 de fecha 30 de abril de 2004, era la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.321.235,20)**.

En consecuencia, se sanciona a la empresa EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUAYANA) con una multa de **TRECE MILLONES SETECIENTOS**



**TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 13.732.804,80)**, Este monto es el resultado de aplicar el término medio entre un cuarto (1/4) de salario mínimo y dos (2) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 633 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con su artículo 644, lo que equivale en su límite mínimo a OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 80.308,80) y en su límite máximo a SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (642.470,40), lo que sumado alcanza a SETECIENTOS VEINTE Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 722.778,40) y cuyo término medio es TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (361.389,38), cifra que debe ser multiplicada por número de trabajadores y trabajadoras afectados en virtud de la naturaleza de sanción y el bien jurídico protegido por ella, que en presente caso son treinta y ocho (38), dando un total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 13.732.804,80)**, y así se decide.

#### **5.- Incumplimiento a una orden emanada de un funcionario competente del Trabajo.-**

En lo atinente a esta violación, se aprecia que dicho incumplimiento fue constatado con ocasión a la visita de Reinspección efectuada en fecha 12 de agosto de 2004, a los fines de verificar si la empresa infractora había subsanado lo ordenado en la visita de Inspección realizada en fecha 20 de mayo de 2004, comprobándose el incumplimiento a los requerimientos exigidos en la referida visita de Inspección, con lo que esta Superior Instancia Administrativa constata la efectiva incursión de la empresa recurrente en el

supuesto de hecho previsto en el artículo 642 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual dispone:

***“Artículo 642.- Toda desobediencia a citación u orden emanada del funcionario competente del Trabajo, acarreará al infractor una multa no menor del equivalente a un octavo (1/8) de un salario mínimo, ni mayor del equivalente a un (1) salario mínimo”*** (negritas añadidas).

En este sentido, este Despacho constatado el supuesto de hecho que general la imposición de multa, apegado a principios constitucionales, el monto de la misma debe ser la cantidad que resulte del término medio de los montos anteriormente señalados, calculados con base al salario mínimo vigente para la fecha en que se constató la infracción, esto es, 12 de agosto de 2004, el cual conforme al Decreto Nº 2.902, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.928 de fecha 30 de abril de 2004, era la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.321.235,20)**.

En consecuencia, se sanciona a la empresa EDITORIAL INGENIO, C.A. (DIARIO DE GUAYANA) con una multa de **CIENTO OCHETA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 180.694,80)** Este monto es el resultado de aplicar el término medio entre un octavo (1/8) de salario mínimo y un (1) salario mínimo, de conformidad con el artículo 642 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con su artículo 644, lo que equivale en su límite mínimo a CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (40.154,40) y en su límite máximo a TRESCIENTOS VEINTIUN MIL BOLÍVARES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (321.235,20), lo que sumado alcanza a TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL BOLÍVARES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 361.389,60) y cuyo



término medio es CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 180.694,80), y así se decide.

Modificados como han sido los montos correspondientes a la discriminación de la sanción impuesta, y visto que la sumatoria total a que se contrae el acto recurrido alcanza la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 97.655.500,00)**, queda modificada por la resultante de la sumatoria de los montos parciales previamente indicados en esta Resolución, el nuevo monto el cual suma la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 22.185.311,00)**, y así se decide.

### III

#### DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales:

**PRMERO:** Declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por el ciudadano MARIO GARCÍA SILVEIRA, antes identificado, en su carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **EDITORIAL "INGENIO", C.A. (DIARIO DE GUAYANA)**, contra la Providencia Administrativa N° 06-059, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Inspectoría del Trabajo Zona del Hierro, en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, en el Procedimiento de Multa incoado contra la mencionada empresa.

**SEGUNDO:** se modifica el monto de la multa impuesta, a la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 22.185.311,00)**.

Despacho del Viceministro

Nº 5429

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez (10) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

**RAFAEL SIMÓN CHACÓN GUZMÁN**

Viceministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
Por delegación del ciudadano Ministro del Trabajo, según Resolución  
Nº 5075, de fecha 29/01/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela Nº 38.615, de fecha 30/01/2007.

GSG/YR/JAR/NMC/JR